

ANEXO 6

Ley para el establecimiento de cementerios

30 de enero de 1857

Ministerio de Gobernación.- El Excelentísimo señor presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar la siguiente:

LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO Y USO DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 1. Se establece como parte de los registros de policía la noticia de todos los que mueren y los datos que se refieren a ellos, ya sea para dar testimonios fehacientes a petición de partes, o ya para servir de oficio a las operaciones de la estadística general: dichas noticias se darán respectivamente por las personas a quienes corresponda conforme a la ley de 27 del corriente.

2. Estos registros estarán a cargo de los prefectos o subprefectos, alcaldes o jueces de paz de las poblaciones, todos con referencia a la secretaria del gobierno del Estado, Distrito o Territorios, para transmitirlos al Ministerio de Gobernación por semestres.

3. Las autoridades subalternas remitirán la noticia indicada mensualmente los subprefectos, estos cada tres a los prefectos, y estos cada seis a las secretarías de los gobernadores.

4. En caso de epidemia, los médicos darán parte cada tercer día de los casos que se les presenten, del estado de la enfermedad y demás circunstancias conducentes, a fin de que se dicten las medidas propias para impedir los progresos del mal o remediar este.

5. En los casos extraordinarios de parto difícil, heridas, caídas, asfixias por resultado del agua o de los gases, quemadas por razón de incendio o ácidos, o cualquiera otro caso grave en personas indigentes o que necesiten un pronto auxilio, los particulares o autoridades de cualquiera categoría que sean, darán parte inmediatamente a la autoridad política más cercana, para que provea de socorros a las personas atacadas, según el reglamento que para estos casos se dará.

6. Los porteros o caseros, los jueces de manzana, los inspectores, los regidores y demás encargados del ramo de policía, tienen el deber en sus respectivas demarcaciones, de vigilar el exacto cumplimiento de lo prevenido, y de observar si los enfermos o accidentados tienen los medios de atender a su salud, así como si los huérfanos quedan a cargo de personas que les puedan impartir su protección; pues de lo contrario darán conocimiento a la autoridad civil más inmediata, para que ésta ocurra a la que corresponda, la que proveerá a las exigencias de los casos indicados.

7. Cuando la familia de un enfermo lo crea muerto, llamará al facultativo de cabecera, y a falta de éste a uno de policía, para que haciendo el debido reconocimiento, dé el certificado

de muerte.

8. Se cumplirá exactamente con lo prevenido en el capítulo 6o. de la ley 27 del presente mes, que al efecto se inserta al fin de este decreto.

9. Las autopsias, embalsamamientos, inyecciones, momificaciones, etcétera, no se harán sino por facultativos legalmente autorizados, previo permiso de la autoridad competente, supuesta la condescendencia de los interesados, que se hará constar por escrito, y veinticuatro horas después de la muerte: para amoldar en yeso las caras, deberá pasar el mismo tiempo.

10. Los cadáveres encontrados en los parajes públicos y los de las personas cuyos nombres y generales se ignoren, se expondrán al público *por tres días* si su estado lo permite; así como la ropa y objetos que con ellos se hubieren encontrado, para que sean reconocidos. Pasado este tiempo o conseguido el objeto, los cadáveres serán enterrados en fosa separada; y tanto en los registros del cementerio como en los de policía, se anotarán estas circunstancias, y todas las que conduzcan a conservar la memoria del caso y a reconocer la persona. Al efecto la ropa y objetos encontrados con el cadáver, se guardarán y reseñarán después de lavados y purificados, todo sin perjuicio de las investigaciones que practiquen la policía judicial.

11. Se prohíbe abrir y tener anfiteatros o salas de anatomía particulares, ya sea para disección, embalsamamientos o estudios de la medicina operatoria; y sólo se permite la práctica de estas operaciones en los anfiteatros legalmente establecidos y en los de los hospitales.

12. Los cadáveres de los que murieren en las prisiones o en los hospitales, quedan a disposición de la escuela de medicina donde la hubiere, siempre que no sean reclamados por sus deudos o por la autoridad judicial.

13. Los cadáveres que sean conducidos para los fines indicados, se llevarán en carros cerrados y entre nueve y diez de la noche, previo conocimiento y permiso de la policía, guardándoles el respeto debido al conducirlos y al operar en ellos. En la capital de República, en las de los Estados y Territorios y los lugares en donde sea posible, los cadáveres se llevarán precisamente en carro tirado por caballos o mulas y nunca a hombros; los gastos de conducción se harán por los interesados, y en caso de indigencia por el municipio. Tanto estos cadáveres como los que no vayan en carro, irán en cajón de madera cerrado, costeadado también por el municipio en caso de falta de recursos.

14. Los cadáveres dispuestos o depositados para ser conducidos fuera de la población y a distancia que exceda de cinco leguas, se inyectarán precisamente por el método de *Sueguet* con el cloruro de zinc, y se colocarán en una caja también de zinc cerrada herméticamente, la cual se colocará dentro de una de madera igualmente bien cerrada, en la que se pondrán los sellos de la policía cuyo reconocimiento ha debido preceder.

15. Los ingenieros civiles o militares o cualquiera persona que quiera concurrir, podrán presentar a la autoridad civil proyectos de cementerios para que se adopte el que se crea más conveniente; y el autor del que sea preferido, disfrutará el premio que el gobierno señale, en atención a la población para la que se destine el proyecto y a la perfección de él.

16. Las circunstancias que deben concurrir son:

1o. Capacidad y distribución para contener el número de cadáveres que se presume haber en cinco años.

2o. Decencia sin ostentación.

3o. Precauciones higiénicas para impedir los perjuicios que originan las emanaciones pútridas.

4o. Que se funden los cementerios en lugares altos y secos, o desecados por el arte.

5o. Que estén distantes de las últimas casas de las poblaciones de 200 a 500 varas.

6o. Que lo estén en el lado opuesto al viento dominante.

7o. Que tengan una cerca de 4 a 5 varas.

8o. Que estén colocados, donde sus infiltraciones no se puedan unir con las aguas de las fuentes o de los acueductos destinados al uso de las poblaciones o ganados.

17. Los cementerios se dividirán en seis partes: las cuatro primeras para los que mueran de enfermedades comunes; la quinta para los que mueran de cólera, y la sexta para los que mueran de otras epidemias, contagiosas: los coléricos no se exhumarán.

18. Habrá un departamento para párvulos y otro para eclesiásticos.

19. Las dimensiones que por lo menos deberán tener las sepulturas, serán media vara por los lados, cabecera y pies, dos varas de profundidad, una de ancho y dos y media de largo.

20. Se prohíbe la entrada de animales de cualquiera especie dentro de los cementerios.

21. Solo se permitirá en estos lugares la plantación de árboles de poco follaje y a distancia de dos varas uno de otro formando calles.

22. La solicitud para una inhumación se presentará por duplicado: uno de los originales quedará en el archivo de la oficina de registros y el otro se devolverá a los interesados con el permiso a continuación, para que el cadáver sea sepultado en el lugar permitido que los interesados indiquen o la autoridad designe, si el entierro se hace gratis por razón de insolvencia.

23. Quedan prohibidos los bailes y diversiones llamados velorios, que se acostumbran con motivo de la muerte de los párvulos.

24. Los directores de los cementerios o encargados de los lugares de enterramientos, no harán la inhumación sin el permiso prevenido en el artículo 22, bajo la pena de 50 a 200 pesos de multa. A la tercera falta serán destituidos.

25. Quedan absolutamente prohibidas las inhumaciones en los templos, ermitas, capillas, santuarios y lugares cerrados, o en cualquier otro, dentro del recinto de los pueblos y fuera de los cementerios. La infracción de este artículo se castigará con una multa de 100 a 1,000 pesos.

26. Solo podrán ser enterrados en lugares privilegiados los presidentes de la República, los RR. arzobispos y obispos, y los ministros de las cortes extranjeras. Los religiosos y religiosas serán sepultados en los cementerios de sus conventos.

27. Los muertos de epidemia, así como los de fiebres malignas, serán enterrados en los cementerios en fosas aisladas y con mayores precauciones higiénicas. No podrán exhumarse sino después de diez años, y previo permiso de la autoridad.

28. No se podrán establecer sepulturas particulares sin permiso de la autoridad civil, la que lo concederá previa petición de parte y después de haber reconocido el lugar y declarado que no hay inconveniente alguno, y que se han tomado las precauciones respectivas, y hallándose el sitio a distancia de cien a doscientas varas del poblado.

29. Los lugares destinados a sepulturas particulares, no lo serán a otro objeto por el tiempo que se juzgue necesario y con arreglo a las leyes de policía: por tanto, no podrá sepultarse otro cadáver en sepulcro dónde estuviere alguna persona muerta de enfermedad contagiosa.

30. En los casos de venta de un terreno particular, en el que se encuentre alguna sepultura privada, el comprador respetará la servidumbre, guardando las reglas de policía, y pedirá permiso a las autoridades respectivas para la exhumación, previo consentimiento de los interesados.

31. En los casos de translación de los cementerios, los propietarios de los sepulcros que hayan obtenido concesiones temporales o perpetuas, supuesto que no esté cumplido el tiempo de las primeras, tienen derecho para recibir en el nuevo cementerio terreno igual en extensión superficial al que obtenían en el que se cierra: los gastos de translación de los restos allí depositados, así como de los monumentos, son de la responsabilidad de los fondos del cementerio. Las corporaciones o personas que actualmente tengan sepulcros o enterramientos particulares en templos o cementerios, y cuyo uso se les prohíbe, recibirán locales en los nuevos que se establezcan, según las reglas que quedan señaladas en este artículo.

32. En los cementerios se pueden obtener para los particulares o corporaciones, exceptuados los muertos de epidemia, para sí o para sus familias, herederos o sucesores, terrenos para formar en ellos sepulcros o enterramientos ya sean perpetuos o temporales.

33. Las concesiones perpetuas dan el derecho de uso para el objeto indicado, y la facultad de erigir monumentos a su voluntad.

34. Las concesiones temporales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán por cinco años, y las segundas por veinticinco. En el primer caso, que es el periodo asignado para la conservación de los cadáveres, éstos se mantendrán sepultados por el tiempo dicho, y el valor del sepulcro se fijará por una tarifa que al efecto se establecerá.

35. En los casos de concesión perpetua o extraordinaria, los interesados pagarán o asegurarán un capital conforme a la tarifa, al cinco por ciento anual; dos tercios del cual quedarán a beneficio del cementerio, y uno al de los pobres o casas de beneficencia.

36. Las concesiones extraordinarias se podrán renovar al fenecer cada periodo, y mediante una nueva exhibición o un nuevo reconocimiento de capital que no excederá del valor del primero; en caso contrario, el terreno volverá al dominio del cementerio; pero dándose un plazo de dos años, cumplido el de veinticinco, en cuyo tiempo podrá hacerse el

pago o reconocimiento del capital: en caso de no pagarse en dicho término, se pagará el valor de concesión ordinaria. Los dueños de los locales de los cementerios adquiridos por concesiones perpetuas o temporales, tienen derecho para levantar monumentos, venderlos, permutarlos o recibir en ellos los restos de las personas a quienes quieran prestar este servicio.

37. Los monumentos y materiales que resulten de las obras que se abandonan, conforme a los artículos anteriores, quedan a beneficio del cementerio, para que se use de ellos con el objeto indicado; pero no podrán ser vendidos ni extraídos de él para otros usos, si no es por razón de traslación de cementerio, y para emplearlos en el nuevo y con el mismo objeto que tenían en el lugar de donde se extraen.

38. Las exhumaciones se harán previa la autorización de la policía o mandato del juez competente, y siempre con las precauciones higiénicas y en la presencia del facultativo y de un oficial de policía.

39. Si la exhumación se hace para trasladar el cadáver a otro punto, a las diligencias que se practiquen para obtener la licencia, se agregará copia autorizada del registro, para remitirlo a la nueva oficina de policía de la que dependa la nueva sepultura.

40. Las exhumaciones por haber concluido el tiempo del depósito, se harán periódicamente previa la licencia de la autoridad: si los cadáveres se encontrasen en estado de putrefacción, la operación se suspenderá, y el sepulcro se dejara en el primitivo estado en que se hallaba.

41. Los restos extraídos de los sepulcros por haber concluido el tiempo legal, se depositaran en los osarios, en donde permanecerán hasta su completo aniquilamiento.

42. Los sudarios, ropa o fragmentos de ella que se extraigan de los sepulcros, serán quemados inmediatamente, y por ningún motivo quedaran expuestos o abandonados en los cementerios, y mucho menos dedicados a nuevos usos.

43. Queda absolutamente prohibida la extracción de los cadáveres de los cementerios o sepulcros particulares, excepto en los casos de exhumación legalmente autorizada, o de permiso dado por las autoridades competentes.

44. Se prohíbe expresamente a los sepultureros la extracción de cualquier objeto perteneciente a los cadáveres, sean de la clase que fueren.

45. Se prohíbe severamente abrir sepulcros o fosas ocupadas, aun cuando sea con pretexto de cambiar lapidas o hacer reparaciones: cuando esto fuere necesario, la autoridad competente dará licencia.

46. Los que hagan exhumaciones violentas, sin guardar el respeto debido a los sepulcros, a más de las penas a que están sujetos por las leyes, sufrirán las que aplique la policía.

47. Los administradores y dependientes tienen derecho de perseguir en juicio, a más de los interesados, a los detentadores o transgresores de esta ley

48. Los particulares pueden hacer las pompas fúnebres, las decoraciones de los sepulcros y todos los actos que quieran en honra y memoria de sus finados, dentro de los cementerios, y previo el pago módico de las cantidades que el arancel señala.

49. En las grandes poblaciones donde un cementerio solo no baste, se construirán dos, o mas, según las exigencias de la población.

50. En los casos extraordinarios de peste, guerra u otros, se construirán también cementerios extraordinarios, a mayor distancia de la población y con las precauciones que el caso particular exija.

51. En los lugares en que estén establecidos extranjeros de diversos cultos, podrán establecerse cementerios particulares, sujetándose a las reglas prescritas en esta ley.

52. El cuidado y vigilancia de los cementerios municipales está, por lo que hace a la administración y dirección, a cargo de un agente municipal; y por lo que toca a los actos religiosos, al de un eclesiástico capellán.

53. Los gobernadores y jefes políticos harán el nombramiento de estos empleados.

54. Son fondos de estos establecimientos:

I. Las exhibiciones y capitales que se reconozcan por razón de las concesiones perpetuas o extraordinarias.

II. Los valores de las ordinarias.

III. Los derechos señalados en las tarifas por las fosas.

IV. Los precios por la conducción de los cadáveres o los cajones, cuando se haga aquélla con los muebles del establecimiento.

V. Los fondos de las multas por infracciones de esta ley.

VI. Las donaciones de los particulares o corporaciones.

55. Están afectos a estos fondos los gastos siguientes:

I. El pago de los empleados.

II. Los gastos de construcción y el precio del terreno.

III. Los gastos de reparación y conservación del edificio y de los muebles.

IV. La tercera parte de las exhibiciones o capitales que se dedica a los pobres o casas de beneficencia.

V. Los gastos de traslación de los restos humanos y de los monumentos, cuando se establezcan nuevos cementerios.

VI. El pago de los médicos de policía encargados de reconocer los cadáveres y dar las certificaciones de muerte.

56. Los derechos de las licencias dadas por la policía, son fondos destinados para la creación y formación de las oficinas del registro civil.

57. Las infracciones de esta ley y que no tengan pena señalada en ella, se castigarán con multas, que los gobernadores y jefes políticos señalarán en los respectivos reglamentos.

58. Los gobernadores y jefes políticos reglamentarán esta ley, procurando acomodar sus disposiciones a los pueblos que les están sujetos, hasta donde fuese posible, atendidas las circunstancias particulares de cada uno.

59. Se derogan las leyes que han regido en esta materia, en cuanto se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule a quienes corresponda.

Dado en México, a 30 de enero de 1857.

Ignacio Comonfort. Al C. José María Lafragua.

*Y lo comunico a vuestra excelencia
para su cumplimiento.*

*Dios y libertad. México,
enero 30 de 1857. Lafragua.*